

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110013104008201900221

Accionante: Medimás E.P.S. S.A.S.

Accionada: Banco de Bogotá

Objeto

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda en la presente acción constitucional, dentro del término establecido para ello.

Accionante

La solicitud de tutela fue imperada por el abogado Leonardo López Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.188.241 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 107.509 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la capital de la república y quien actúa como apoderado de Alejandro Figueroa Jaramillo, Representante Legal de Medimás E.P.S. S.A.S.

En la demanda de amparo, bajo la gravedad del juramento, manifestó el precitado profesional del derecho, que no ha interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Accionado

La acción se dirige en contra del Banco de Bogotá, entidad de naturaleza privada atendiendo la clasificación prevista en la normatividad vigente.

También fueron debidamente vinculadas, atendiendo lo solicitado en la demanda de tutela, las Superintendencias de Salud y Financiera, la Procuraduría General de la Nación, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social,



la Contraloría General de la República, la Veeduría Nacional de Salud y la Fundación de Usuarios del Sistema de Seguridad Social Colombiano – FUSISCO.

Solicitud de tutela

De acuerdo a lo manifestado por el accionante, constituyó y registró ante el Banco de Bogotá, las cuentas maestras número (i) 621050129; (ii) 621050103; (iii) 621050145; (iv) 621050137; (v) 621050111; (vi) 621050152; (vii) 621050178 y (viii) 621050160, para el recaudo y giro de los recursos que financian la prestación de los servicios para los afiliados del régimen contributivo y subsidiado de esa entidad, las cuales inscribió en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como quiera no son propiedad de la EPS, sino del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Añadió, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (Huila), donde se adelanta el proceso radicado número 2019-001500 en su contra, dispuso embargar, en cuantía de \$21.743.231.529, los dineros de su propiedad hallados en cualquier entidad financiera, advirtiendo que la medida no podía afectar los recursos de la salud, los cuales, de acuerdo al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, son inembargables.

No obstante, el Banco de Bogotá congeló los recursos depositados en las cuentas maestras número 621050129 y 621050145, pese a que como se indicó en precedencia, por contener los recursos del Sistema de Salud son inembargables, vulnerando el derecho fundamental a la salud de los tres millones ciento sesenta y un mil cuatrocientos ochenta (3.161.480) afiliados, al trabajo y mínimo vital de los tres mil (3.000) colaboradores de la EPS y al debido proceso.

Aunó, que tampoco ha sido posible efectuar el pago a la red de prestadores de los servicios de salud, pues esa EPS es objeto de varias medidas administrativas que controlan de manera integral tales giros y que para rematar, la impuesta está generando un perjuicio irremediable a los miles de pacientes menores de edad, de la tercera edad y que padecen enfermedades de alto costo, catastróficas o huérfanas, toda vez que dada tal situación, no se les puede suministrar la atención urgente que requieren.

Además, precisó que no cuenta con otro medio a través del cual se pueda garantizar el levantamiento del embargo y en esa medida, la protección inmediata de los derechos fundamentales de los pacientes y empleados vinculados a la compañía.

Por lo anterior, demandó que se ordene a la institución financiera accionada, levantar el embargo que afectó las cuentas maestras número 621050129 y 621050145 de recaudo y pago, respectivamente, a la vez que solicitó al Despacho aclarar el alcance de la orden emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito



de Neiva (Huila), en el sentido de indicarle que no puede embargar las cuentas en las que se depositan los recursos del sistema de salud.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tuvo ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad del orden nacional y por lo mismo el conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

Actuación Procesal

Recibida por reparto la acción de tutela, en proveído de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se asumió su conocimiento y en consecuencia, se ordenó notificar al Banco de Bogotá y vincular a las Superintendencias de Salud y Financiera, la Procuraduría General de la Nación, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Contraloría General de la República, la Veeduría Nacional de Salud y la Fundación de Usuarios del Sistema de Seguridad Social Colombiano –FUSISCO, para que en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Surtido el trámite de traslado de la demanda, el veintidós (22) de enero hogaño, se declaró improcedente el amparo deprecado, dado que no superó el análisis de subsidiariedad.

Impugnado el fallo por el accionante, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de ésta ciudad, el cuatro (4) de marzo hogaño, declaró la nulidad por falta de integración del contradictorio.

En auto de diez (10) del mismo mes y año, en aras de corregir la irregularidad advertida por el superior jerárquico, se ordenó vincular al contradictorio al Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Neiva (Huila) para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

Contestación de la demandada



Julio César Cárdenas Uribe, Contralor Delegado para el Sector Social de la Contraloría General de la República en torno de los hechos, señaló que son afirmaciones que no le constan y que el accionante no acreditó las mismas.

Manifestó que la vulneración reseñada no le puede ser atribuida y tampoco puede dirimir el conflicto planteado, pues no ejerce control sobre las instituciones financieras, ni capacidad coercitiva alguna, por lo que demandó su desvinculación del presente asunto.

No obstante y atendiendo su función de vigilancia de la gestión fiscal del Estado, dentro de la cual esta controlar los recursos públicos, solicitó el levantamiento de las medidas impuestas a las cuentas maestras de Medimás, aduciendo que los dineros allí contenidos son inembargables, pues están destinados a la prestación de los servicios suministrados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, el Gerente de Soporte de Postventa del Banco de Bogotá S.A., indicó que esa institución ha ceñido sus actuaciones no solo a la Constitución sino a la ley, concretamente, al numeral 5.1.6 de la Circular Básica Jurídica de 2014, emitida por la Superintendencia Financiera.

Respecto de los hechos, adujo que pese a la regla de abstención prevista en el artículo 594 del Código General del Proceso, que establece el procedimiento que se debe adelantar en caso de embargar una cuenta con ese tipo de recursos, o negarse a ello, existen múltiples medidas cautelares activas por las que se encuentran bloqueadas parcialmente las cuentas maestras de la EPS Medimás, pese a la advertencia de inembargabilidad.

Igualmente, añadió que bajo tales parámetros ha actuado de forma lícita y que la decisión de embargar las cuentas del accionante escapa de esa institución, pues está sometida a lo que dispongan las autoridades correspondientes y la ley; luego, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para contrariar las determinaciones de la judicatura.

Destacó, que a esa entidad le corresponde simplemente ejecutar las órdenes de embargo emitidas por las autoridades judiciales y por ende, no puede oponerse a la medida, ni sustraerse al cumplimiento así no esté de acuerdo, u objetar el fundamento legal o procedencia del embargo, pues ello puede derivar incluso en la comisión de un delito, en consecuencia, solicitó negar el amparo de tutela invocado.

La doctora Edna Julieta Riveros González, Jefe de la Oficina Jurídica Encargada de la Procuraduría General de la Nación, solicitó la desvinculación de esa entidad ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, explicando que de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela emerge claro que a quien se atribuye la



presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor es el Banco de Bogotá.

El doctor César Augusto Hoyos Piedrahita, Presidente de la Junta Directiva Nacional de la Organización Sindical Asociación Nacional de Trabajadores de la Salud Humana y la Asistencia Social – UNITRACCOOP adujo en torno de los hechos que interesan al presente trámite, que las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas maestras de Medimás EPS son desmedidas y trasgreden la normatividad vigente, pues dada su naturaleza gozan de protección legal, comoquiera que a través de tales recursos se garantiza la prestación de los servicios de salud de los afiliados y los derechos fundamentales, principalmente, al mínimo vital de los trabajadores.

También resaltó que el manejo de los dineros de la EPS accionada se encuentra a cargo de un funcionario nombrado por la Superintendencia de Salud, quien está obligado a evitar situaciones como las expuestas en el presente trámite, razones por las que coadyuva la petición del accionante.

De otro lado, la doctora Jimena Alejandra Dussán Oliveros, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, después de efectuar un extenso recuento jurisprudencial y normativo acerca de la naturaleza de las cuentas contentivas de los recursos del Sistema General de Seguridad Social y su inembargabilidad, precisó que consultada la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud, conoció que *«verificada la base de datos que contiene la información de las medidas cautelares decretadas en contra de las diferentes EPS, se informa que MEDIMAS EPS en la actualidad no cuenta con ningún embargo registrado con ocasión del proceso 2019-001500»*.

No obstante y contrario a lo manifestado, demandó que se ampararan los derechos fundamentales invocados por el actor y por ende, se dispusiera el levantamiento del embargo impuesto a las cuentas maestras de Medimás.

El doctor Álvaro Andrés Torres Ojeda, Coordinador del Grupo Contencioso Administrativo de la Superintendencia Financiera de Colombia, aseveró que carece de competencia para determinar la procedencia del embargo, pues corresponde a la autoridad judicial determinar su idoneidad.

Asimismo, recalcó que esa Superintendencia le ha solicitado a las entidades que vigila, colaborar con la administración de justicia, empero, también inaplicar medidas cautelares que recaigan sobre recursos protegidos o que si se contraría tal regla general, se agote el procedimiento establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso.

En relación con los hechos, averó que ninguno le consta y que de acuerdo a ellos, la entidad a la que se atribuye la supuesta trasgresión es el Banco de



Bogotá, por lo que solicitó su desvinculación del presente asunto, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, a pesar de haber requerida debidamente al Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Neiva (Huila), guardó silencio, siendo notorio que el plazo que le fue concedido para contestar llegó a su fin, además es evidente que no se le puede dar más espera ante la proximidad del vencimiento del termino para proferir este fallo.

Así las cosas, corresponde tener por ciertos en lo concerniente a ella los hechos manifestados en la solicitud de tutela, sin que sea necesaria ninguna otra indagación, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

«Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa».

Consideraciones del Despacho

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991 y de los posteriores desarrollos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional, se extracta que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que estrictamente establece la ley.

Goza la tutela, entre otras, de las características de celeridad, sencillez, preferencia, sumariedad y subsidiariedad, este último en virtud del cual no resulta procedente cuando existen otros medios de defensa judicial que permiten garantizar los derechos constitucionales fundamentales; a menos que se intente como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso ante el cual se justifica el desplazamiento de las competencias que por ley le han sido asignada a la jurisdicción ordinaria, para someter el asunto ante el juez de tutela.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si el accionante cumple con los requisitos de procedibilidad para garantizar la protección de sus derechos fundamentales a través del presente amparo constitucional o si por el contrario, debe acudir a los mecanismos de defensa establecidos en la jurisdicción ordinaria.



Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela¹, los anexos de esta pieza procesal², lo informado en la contestación de la demanda por la Contraloría General de la República³, el Banco de Bogotá⁴, la Procuraduría General de la Nación⁵, la Asociación Nacional de Trabajadores de la Salud Humana y la Asistencia Social – UNITRACOP⁶, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud⁷, la Superintendencia Financiera⁸ y la documentación aportada con éstas⁹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente acción de tutela se ejerce contra un particular, es menester señalar que conforme al párrafo 5 del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el amparo constitucional procede contra sus actuaciones cuando: (i) se encuentran encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o, (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En lo concerniente al primer tópico – cuando los particulares se encuentren encargados de la prestación de un servicio público, conforme al artículo 365 de la Carta Política, tal actividad es una obligación que radica en cabeza del Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

Sobre el concepto de servicio público, la Corte Constitucional,¹⁰ valiéndose de la definición encontrada en el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, lo concretó en las siguientes actividades: 1. Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público; 2. Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones; 3. Las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas; 4. Las de establecimientos de asistencia social de caridad y de beneficencia; 5. Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones; 6. Las de explotación, elaboración y distribución de sal; 7. Las de explotación, refinación, transportes y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinados al abastecimiento normal de combustibles del país.

En relación con las entidades que integran el sistema financiero, por vía jurisprudencial se reconoció el carácter de servicio público a la actividad bancaria¹¹ y en consecuencia, pese a que el Banco de Bogotá es una entidad de naturaleza privada, dada la referida circunstancia, resulta viable la presente acción de amparo.

¹ Folios 1 a 25.

² Folios 26 a 59.

³ Folios 70 a 72 por ambas caras.

⁴ Folios 88 a 90 doble página

⁵ Folios 187 doble página

⁶ Folios 196 a 201 doble página

⁷ Folios 212 a 218 doble página

⁸ Folios 235 a 237 doble página

⁹ Folios 73 a 74 ; 90 a 186 ; 188 a 190 ; 202 a 221; 219 a 234

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-378 de 2010, MP: Jorge Iván Palacio Palacio

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-157 de 1999



Así las cosas, debe recordarse que conforme al artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la posición acogida por la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de carácter excepcional y subsidiario, que ante la existencia de otras vías de defensa idóneas para garantizar los derechos fundamentales de los asociados, resulta improcedente.

Dicha posición fue confirmada en relación con la definición de controversias de naturaleza económica a través del referido medio por el alto tribunal, que sostuvo:

«Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales – no constitucionales – reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, ... radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios, la decisión del juez de tutela en ese sentido se estima acertada...»¹².

En desarrollo del mismo tema, pero aludiendo a los asuntos de carácter litigioso, también precisó:

«Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, ... radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios, la decisión del juez de tutela en ese sentido se estima acertada, por cuanto no se observa vulnerado el derecho a un debido proceso, como lo alegó el actor (...).»¹³

No empecé, excepcionalmente pueden desatarse conflictos de tipo económico por vía de tutela, cuando se acredite la vulneración efectiva de una garantía fundamental, la inexistencia de otros mecanismos de defensa o la ineptitud de los mismos para la protección de los derechos presuntamente amenazados o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, «explicando en qué consiste dicho perjuicio, señalando las condiciones que lo enfrentan al mismo y aportando mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión»¹⁴.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-410 del 12 de agosto de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-410 del 12 de agosto de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁴ Sentencias T-449/ 1998, T-1068/ 2000, T-290/ 2005, T-1059/ 2005, T-407/ 2005, T-467/ 2006, T-1067/ 2007, T-472/ 2008, T-104/ 2009 y T-273/ 2009 entre otras.



Para el caso concreto, se tiene que por medio del presente amparo constitucional, Medimás EPS solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud de sus afiliados, al trabajo y mínimo vital de sus empleados y el debido proceso y por ende, demandó que se ordenara al Banco de Bogotá S.A. levantar la medida de embargo impuesta sobre las cuentas maestras número 621050129 y 621050145 de recaudo y pago, respectivamente, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (Huila), dentro del proceso radicado bajo el número 2019-001500.

El representante de los intereses del Banco de Bogotá S.A. señaló que esa entidad tiene la obligación constitucional y legal de ejecutar las órdenes de embargo emitidas por las autoridades judiciales o administrativas, incluso en el caso de las cuentas maestras cuya naturaleza es inembargables

De las propias manifestaciones del accionante y del accionado se desprende que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (Huila) se encuentra adelantando proceso ejecutivo en contra de Medimás EPS y es entonces éste el escenario idóneo para ventilar los desacuerdos generados con la adopción de una u otra decisión e incluso, establecer la naturaleza jurídica de las cuentas objeto de embargo o la necesidad de imponer la medida, independientemente que las mismas sean o no inembargables, aunado a que el artículo 594 del Código General del Proceso, prevé una condición que cumplida, viabiliza la afectación de los recursos de la referida naturaleza.

A juicio del Despacho, la existencia de dicho trámite garantiza la protección de los derechos en discusión y para rematar, no se demostró la existencia del perjuicio irremediable.

Recuérdese que para acreditar la existencia de éste último tópico se requiere que el interesado «explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión¹⁵, presupuesto que se exige para que proceda la misma como mecanismo de defensa transitorio, dado que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el mismo¹⁶», empero acontece, que la accionante no demostró básicamente, la existencia de la orden de embargo.

Bajo ese contexto, si en gracia de discusión se admitiera el análisis de fondo en el presente asunto, vale la pena señalar que no se evidencia elemento suasorio que demuestre la existencia del embargo alegado en la demanda, pues pese a que la institución financiera accionada reportó las múltiples medidas cautelares que pesan sobre las pluricitadas cuentas, basa el listado de procesos dentro de los cuales se ha obrado en ese sentido, no se advierte que alguna corresponda a la que es objeto de pretensión.

¹⁵ Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009.

¹⁶ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.



Aunado a ello y pese a la solicitud de amparo efectuada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en el acápite numerado 3.5. correspondiente al Informe del Área Técnica, aseveró: «Conocida la acción de tutela se procedió a solicitar el insumo correspondiente al área técnica encargada Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud la cual informó: “(...) Una vez verificada la base de datos que contiene la información de las medidas cautelares decretadas en contra de las diferentes EPS, se informa que **MEDIMÁS EPS en la actualidad no cuenta con ningún embargo registrado con ocasión del proceso 2019-0015000(000)**”» (Negritas por fuera del texto original)

Así las cosas, se concluye que no fue demostrado el embargo ordenado dentro del proceso 2019-001500, y en esa medida, tampoco la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En torno a dicha temática, la Honorable Corte Constitucional sostuvo:

«un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.»¹⁷ Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional».¹⁸

Colofón de lo anterior, se declarara improcedente la acción de tutela, toda vez que no superó el análisis de subsidiariedad.

Además, el Juzgado civil a cargo de la actuación materia de la medida cautelar que según el accionante afectó las cuentas bancarias de Medimás, vinculado por este Despacho en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se abstuvo de dar respuesta, es precisamente el llamado a resolver, pero no por este mecanismo, sino en vía ordinaria, los reclamos que dieron pie a la acción constitucional de la referencia, circunstancia que redundó en la improcedencia del amparo.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela incoada por el doctor Leonardo López Amaya, apoderado de Alejandro Figueroa Jaramillo, Representante Legal de Medimás E.P.S. S.A.S, contra el Banco de Bogotá S.A.

¹⁷ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁸ sentencia T-571 de 2015



Segundo: Desvincular del presente trámite constitucional a las Superintendencias de Salud y Financiera, la Procuraduría General de la Nación, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Contraloría General de la República, la Veeduría Nacional de Salud y la Fundación de Usuarios del Sistema de Seguridad Social Colombiano – FUSISCO.

Tercero: Notificar por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Cuarto: Si esta decisión no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

A.Ch.R.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.